

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.
Madrid 3 de Julio de 1868.

Ministerio de Fomento.

REGLAMENTO DE INSTRUCCION PRIMARIA.

TITULO PRIMERO.

DE LA DIRECCION Y GOBIERNO DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

CAPITULO III.

De las Juntas provinciales de instruccion primaria.

CONTINUACION.

Art. 36. Las Juntas provinciales ejercerán las funciones de Junta local, en las capitales de provincia por medio de una comision que designarán de tres individuos de su seno.

Art. 37. Las Juntas provinciales tendrán correspondencia directa con el Gobierno, autoridades, corporaciones y personas á quienes crean oportuno dirigirse en interés de la instruccion primaria.

En sus comunicaciones con los preladados diocesanos usarán la formula *ruego*.

Art. 38. Para el mayor orden y espedicion de los trabajos que se les encomienden, llevarán las Juntas por separado los registros siguientes:

1.º De los pueblos que tienen escuela propia ó de distrito; ó la tienen á cargo de Párroco, Coadjutor ú otro sacerdote, con expresion del número y clase de las de cada una y del estado de los locales y enseres.

2.º De los pueblos, aldeas y caseríos privados de escuela.

3.º De los que la tienen de adultos.

4.º De los maestros y auxiliares, con expresion de sus circunstancias segun lo dispuesto en el art. 61 de la Ley.

5.º De la matrícula de los que, con dispensa de la carrera especial, segun la Ley verifican los ejercicios prácticos en las escuelas modelos.

Como comprobante de estos registros, y para llevarlos con exactitud, habrá una cédula para cada pueblo, aldea y grupo de caseríos, y otra para cada maestro y auxiliar, donde se anotarán los datos necesarios para los registros y los cambios y alteraciones á medida que ocurran.

Art. 39. En la organizacion del servicio de la instruccion primaria se atenderán las Juntas en un todo á lo dispuesto por los Prelados en lo concerniente al número y situacion de las Escuelas que encomendaren á los Párrocos, Coadjutores ú otros eclesiásticos en los pueblos menores de 500 habitantes, sin perjuicio de crear las demás Escuelas que hicieren falta para satisfacer las necesidades en la mayor escala posible, ya con el carácter de permanentes ó con el de temporada, ya para un solo pueblo ó aldea ó para los que puedan reunirse con provecho, formando distrito escolar á cargo de Maestros habilitados, aun cuando fuesen seglares.

Art. 40. Cuando no existieren todas las Escuelas que segun el plan trazado por la Junta son necesarias en una provincia, se escogitarán medios y recursos para la creacion de las que

faltaren, instruyendo un expediente para cada una, de cuyo estado deberá darse cuenta á la Direccion general de Instruccion pública en los ocho primeros dias de Enero, Abril, Julio y Octubre.

Art. 41. En el plan de Escuelas de cada provincia se comprenderán aunque no sean obligatorias en localidades determinadas, las de párbulos y las nocturnas y dominicales de adultos que se consideren necesarias. Una vez satisfechas estas atenciones, y donde hubiere recursos, se crearán tambien Escuelas donde los aprendices y artesanos puedan ampliar la instruccion adquirida en su niñez ó en las escuelas ordinarias de adultos.

Cuando los Maestros ó Maestras de Instruccion primaria no se encargaren por cualquier motivo justificado de las Escuelas de adultos, se encomendarán á otras personas de notoria moralidad é instruccion, á juicio de las Juntas.

Art. 42. Cuando los recursos de los pueblos no bastaren para sostener el número de Escuelas que reclaman las atenciones de la enseñanza, lo mismo que cuando los alumnos concurrentes á una de ellas no pudieren ser dirigidos por un solo Maestro se dividirán las escuelas en clases separadas á cargo de Auxiliares, bajo la responsabilidad del Maestro principal.

Art. 43. Todos los años examinarán las Juntas oportunamente los presupuestos municipales de las Escuelas y propondrán á los Gobernadores su aprobacion ó las alteraciones que con arreglo á la ley y á las necesidades de la enseñanza conviniere hacer en ellos. Pedirán tambien cuantas noticias consideren conducentes á comprobar la buena inversion de los fondos, y exigirán cuentas cuando fuere necesario, no solo á los Maestros y á los Ayuntamientos, sino tambien á los patronos y administradores de las

obras pias y fundaciones piadosas en lo tocante á las Escuelas.

Art. 44. En los ocho primeros dias de cada trimestre formarán las Juntas una relacion de los pueblos que se hallaren en descubierto de las obligaciones de la Instruccion primaria, con expresion de las cantidades que adeudaren, y sin perjuicio de practicar las más eficaces diligencias para que se realice el pago, se publicará la expresada relacion en el *Boletín Oficial* de la provincia, del cual se remitirá un ejemplar á la Direccion general de Instruccion pública para los efectos oportunos.

Art. 45. Revisarán las Juntas con toda escrupulosidad las cuentas de la consignacion para el material de las Escuelas, examinando si los gastos están conformes con el presupuesto, si se han hecho con la posible economía y si los objetos adquiridos son necesarios y de los aprobados.

Queda absolutamente prohibida la inclusion en este presupuesto de cantidad alguna por libros ó enseres cuya adquisicion no haya sido previamente acordada por la Junta.

Cada semestre se formará cuenta por duplicado, una con los comprobantes para la municipal, y otra para remitir á la Junta, que despues de examinada en la forma dicha, expedirá un libramiento por los sobrantes en favor de la caja provincial.

Art. 46. En los expedientes para proveer las Escuelas, tanto por concurso como por oposicion, se harán constar los méritos y servicios de cada uno de los aspirantes, particularmente los que se indican en los artículos 52 y 53 de la ley.

Una comision de la Junta, compuesta de tres individuos, y nombrada en la primera sesion de Enero y Julio, hará el exámen comparativo y razonado de los méritos de cada aspirante, y en su vista formulará una propuesta que se someterá á la deliberacion de la Junta.

Las ternas para las Escuelas de provision del Gobierno con el extracto de los méritos y servicios de los aspirantes y el dictámen razonado de la Comision y el de la Junta si no estuviere conforme, se remitirán al Director general de Instruccion pública dentro de los 15 primeros dias despues de los ejercicios de oposicion ó de la terminacion del plazo del concurso.

Art. 47. Cuando á petición de los interesados ó por propia iniciativa creyeren las Juntas que un Maestro es acreedor á ascender en categoría sin variar de residencia, instruirán expediente en que se hagan constar sus merecimientos y se remitirá al Ministerio de Fomento para acordar lo procedente, despues de oír el parecer de la Junta superior.

Art. 48. En lo concerniente á premios y castigos de los Maestros, acordarán las Juntas lo que proceda previo dictámen de una Comision especial.

Las propuestas que se hagan al Gobierno irán acompañadas del dictámen de la Comision, y cuando no fuere aprobado, del de la Junta.

En los expedientes de suspension y separacion de los Maestros, la Junta procederá con preferente actividad para que no se demore la declaracion de inocencia ó de culpabilidad, con perjuicio de la enseñanza.

En casos urgentes se acordará la suspension de los Maestros, prescindiendo de las formalidades antes expresadas y dando cuenta al Gobierno.

Art. 49. En los meses de Febrero y Julio la Junta remitirá al Gobierno un resumen del número de alumnos que concurren á las Escuelas y de los que hallándose en edad de asistir no lo hacen, indicando los medios adoptados por la misma para promover la concurrencia y proponiendo los que consideren eficaces y estén en la competencia del Gobierno.

Art. 50. Todos los años se celebrará en las capitales de provincia una exposicion pública que estará abierta desde el 25 de Diciembre hasta fin de Enero, con los trabajos de los alumnos de las Escuelas que se remitirán al efecto, y á que podrán agregarse los concernientes á Instruccion primaria que presentasen los Maestros ú otras personas. En vista del resultado de la exposicion, la Junta elevará á la Direccion general de Instruccion pública la propuesta de premios que estime justa y conveniente.

Art. 51. En todo el mes de Setiembre remitirán las Juntas á la Direccion general de Instruccion pública un informe acerca del estado, progresos y necesidades, con un resumen estadístico de la instruccion primaria en la provincia.

Art. 52. Las Juntas celebrarán dos sesiones al mes, conforme á lo dispuesto por la ley, y las extraordinarias que acordare el Presidente.

En las discusiones se seguirá el orden establecido para la superior en cuanto fuere aplicable.

Las deliberaciones de la Junta ver-

sarán sobre el dictámen de las Comisiones ó Ponentes que se nombraren y sobre los asuntos de que dé cuenta la Secretaría.

Art. 53. Las Juntas provinciales podrán llamar á su seno á las personas que por su experiencia ó conocimientos conviniere consultar en asuntos determinados, obteniendo previamente permiso de sus Jefes, si fueren empleados.

Podrán llamar igualmente á los Maestros contra quienes hubiere quejas, para pedirles explicaciones y amonestarles.

Art. 54. Los gobernadores proporcionarán local á propósito para el servicio de las Juntas, el cual deberá contener por lo menos sala de sesiones, salon para exámenes y exposiciones públicas, gabinete para la secretaria y el archivo. En cuanto sea posible, la sala de sesiones y la secretaria deberán hallarse en el mismo edificio del Gobierno de provincia. Los demás departamentos podrán estar en el edificio de la escuela-modelo.

Art. 55. La planta de la secretaria de las Juntas se compondrá de un secretario, de un oficial auxiliar con dos terceras partes del sueldo del secretario, dos escribientes y un portero-conserje.

Estos empleados serán elegidos en lo posible de entre los que en el dia sirven en las Juntas de instruccion pública y de primera enseñanza.

Art. 56. La Secretaría dependerá exclusivamente de la Junta cuyo Jefe superior será el Presidente, pero estará abierta durante las mismas horas que las oficinas del Gobierno de provincia, sin perjuicio de los trabajos extraordinarios que el despacho de los negocios requiera.

Art. 57. Los gastos del personal y material de las Juntas estarán á cargo de las provincias respectivas. Los sobrantes que pudieran resultar por vacantes ú otras causas ingresarán en la caja provincial.

En el mes de Julio se remitirá á la Direccion general copia de la cuenta original de la Junta, que con los documentos justificativos debe servir de comprobante en las de la provincia.

CAPITULO IV.

De las Juntas locales.

Art. 58. Las Juntas locales tienen por principal objeto la inmediata y regular vigilancia de las Escuelas, promover la concurrencia de alumnos y cuidar en cada pueblo del exacto cumplimiento de la ley y disposiciones oficiales.

Art. 59. En las capitales de provincia ejercerá las funciones de Junta local, como dispone el art. 36 de este reglamento, una Seccion ó comision de la Junta provincial.

En los pueblos y aldeas de menos de 500 habitantes suplirán á la Junta local el Párroco y el Alcalde. Cuando el Párroco estuviere encargado de la Es-

cuela, le facilitará el Alcalde los medios de cumplir su encargo si reclamase auxilio, y cuidará de excitar á los padres á que envíen sus hijos con regularidad á recibir la enseñanza, limitándose en lo demás á informar á la Junta provincial cuando se interrumpiesen las clases ú ocurriese alguna otra cosa que exigiere urgente remedio.

En aquellas poblaciones de escaso y pobre vecindario donde los niños en su mayor parte son dedicados por necesidad á las faenas del campo, podrá darse la enseñanza en la ocasion y del modo que propongan el Párroco y el Alcalde, con la aprobacion de la Junta provincial.

Art. 60. En las poblaciones de crecido vecindario podrán crearse Subcomisiones compuestas de un Párroco, un Concejal y un padre de familia, encargándose cada una de las Escuelas de distinto distrito, aumentando el número de Vocales de la Junta segun las necesidades del servicio.

Para la vigilancia de las escuelas establecidas en barrios apartados de los pueblos, la Junta delegará estas funciones, si lo juzga conveniente, en alguno de sus individuos.

Art. 61. Se procurará crear Juntas de señoras en todos los pueblos en que sea posible, con el objeto que expresa la ley y con el de la inspeccion y vigilancia ordinaria de las Escuelas de niñas dentro de los límites señalados á las Juntas locales y para el examen de las labores propias del sexo.

Art. 62. Los individuos de las Juntas locales que lo sean en concepto de Concejales se renovarán cuando dejen de pertenecer al Ayuntamiento, y por mitad de dos en dos años los que lo sean como padres de familia.

Art. 63. Por causas graves y dando parte inmediatamente al Gobierno de las razones que para ello hubiere, los Gobernadores podrán suspender las Juntas locales, encomendando provisionalmente sus facultades á una persona autorizada y competente, como delegado suyo.

Art. 64. Las Juntas tendrán un local adecuado para reunirse en sesion, y para sus dependencias. En los pueblos de corto vecindario y escasos recursos, la Secretaría de Ayuntamiento ejecutará los trabajos que le encomendare la Junta, y en los demás se establecerá una oficina particular con el personal necesario.

Los gastos precisos de las Juntas locales se consignarán en los presupuestos municipales.

Art. 65. Visitarán las Juntas con frecuencia las Escuelas, y en corporacion, ya por medio de alguno de sus individuos, y tomarán nota de lo que en ellas observen digno de mencionarse, á fin de que dando cuenta en la primera sesion, se haga constar en el acta, y si así se acuerda, se anote tambien en el expediente especial del Maestro.

Art. 66. Todos los meses uno de los Vocales por lo menos presenciará el examen de los alumnos concur-

rentes á la Escuela y enterará del resultado á la Junta para que conste en el acta y se anote en el expediente del Maestro.

Art. 67. En las visitas á las Escuelas se fijarán las Juntas en los puntos siguientes; limpieza y ventilacion de la Escuela; puntualidad del Maestro y de los alumnos en la asistencia; orden y regularidad de los ejercicios; preceptos y ejemplos que da el Maestro; hábitos de aseo, de urbanidad y benevolencia mútua de los alumnos; sus progresos en educacion y enseñanza; libros de texto de que se haga uso; observancia del plan de estudios y distribucion del tiempo aprobado.

Acerca de los métodos, sistemas de disciplina y otros puntos para cuya apreciacion se requieren conocimientos especiales, podrán abstenerse las Juntas de hacer observaciones; pero deberán consultar á la provincial.

Art. 68. Tratándose de Escuelas de niñas en que las alumnas hagan vida colegial, las Juntas locales, cuando no hubiese Junta de señoras en el pueblo, podrán encargar la visita interior á señoras autorizadas por su posicion y circunstancias, á fin de enterarse del estado de los dormitorios, salas de estudio y de recreo, enfermerías y otros departamentos del edificio, asi como de los ejercicios y de los juegos y distracciones en que se ocupan las niñas.

Art. 69. Corresponde tambien á las Juntas inspeccionar los edificios que se destinen á Escuelas y Colegios privados, examinar los títulos y requisitos de los que traten de establecerlos, y los estatutos y reglamentos de los mismos antes de conceder su aprobacion.

Art. 70. Vigilarán las Juntas escrupulosamente la conducta de los Maestros, excitarán y sostendrán el celo de los mismos en el cumplimiento de sus deberes, y les dispensarán toda la proteccion necesaria para que no sean molestados en el ejercicio del Magisterio.

Art. 71. Cuidarán asimismo de que se paguen con puntualidad las obligaciones de las Escuelas y la retribucion escolar; examinarán los presupuestos y las cuentas para remitirlos con su informe á la Junta provincial, y administrarán los fondos de la caja de las Escuelas.

Art. 72. Corresponde tambien á las Juntas locales promover la creacion y sostenimiento de las Escuelas de adultos y la concurrencia á las mismas, reclamando del Alcalde los medios necesarios para la habilitacion y alumbrado de las aulas y para gratificar en su caso á los encargados de la enseñanza. Cuando los Maestros ó Maestras de las Escuelas de niños y de niñas no pudieran por justa causa desempeñar este servicio, se excitará á otras personas competentes para suplirlos, segun se establece en este reglamento.

Art. 73. Despues de los exámenes públicos de Diciembre, y al remitir á la Junta provincial los trabajos de los alumnos, las locales le darán parte en

un sucinto informe del estado de las Escuelas, de los progresos de los alumnos, de la conducta de los Maestros y de las tareas de la misma Junta.

Le darán igualmente en cualquier época de cuanto por su gravedad y trascendencia merezca ponerse desde luego en su conocimiento.

Art. 74. En el mes de Enero formarán las Juntas el censo de los niños y niñas comprendidos en la edad de seis á diez años, con espresion de los que asisten á las Escuelas, y lo remitirán á la Junta provincial por conducto del Gobernador. Todos los meses se rectificarán las listas de asistencia y se dará parte de las alteraciones que resulten, en los términos que previene el art. 73 de la ley.

Art. 75. En el propio mes de Enero las Juntas remitirán á la provincial un resumen estadístico que comprenda el número de las Escuelas del pueblo, el de los niños concurrentes, con espresion de la edad de los mismos y de la instruccion que reciben y el de los que han dejado de concurrir en el año anterior y el grado de instruccion al retirarse.

Art. 76. Las Juntas locales se reunirán por lo menos dos veces al mes, pero no celebrarán sesion sin la asistencia de la mayoría de los Vocales. En el orden de los trabajos y las discusiones se acomodarán en lo posible á lo dispuesto respecto de las provinciales.

Cuando se considerare conveniente convocarán á los Maestros y Maestras á fin de oír su parecer acerca de determinados asuntos, y particularmente para dar explicaciones cuando se les hicieren cargos.

CAPITULO V.

De la inspeccion general.

Art. 77. Los inspectores generales de instruccion primaria serán nombrados entre los individuos que designa y en los términos que prescribe la ley.

Los directores y profesores de escuela normal y los inspectores y secretarios de provincia, para ser nombrados, además de la antigüedad de diez años en el cargo respectivo, deberán reunir las circunstancias de grado mayor académico y buena hoja de servicios.

Art. 78. El cargo de inspector general es incompatible con todo otro destino retribuido y con la representacion y empleos de empresas y sociedades particulares.

Se prohíbe á los inspectores hospedarse en casa de los maestros. Donde no hubiere posada ú otro medio de alojarse decentemente, la autoridad local lo proporcionará de oficio. Se les prohíbe igualmente bajo la pena de pérdida de empleo, toda recomendacion directa ó indirecta de libros de testo.

Art. 79. Los inspectores usarán uniforme, medalla y baston con borlas conforme al modelo aprobado por el gobierno.

Art. 80. Corresponde á los inspec-

tores generales practicar las visitas que se les encomendaren en todas las provincias del reino.

Dar un dictámen razonado sobre los libros de primera enseñanza que se presentaren para la declaracion de testo, informando particularmente acerca del método.

Evacuar los informes que se les pidieren por la Direccion general de instruccion pública. Preparar los datos para el informe anual y para el resumen de la estadística de la instruccion primaria que ha de formar la Junta superior.

Escribir cada tres años una Memoria sobre el estado y progresos de la instruccion primaria, uniendo como comprobantes la estadística y documentos necesarios.

Art. 81. Corresponde á los reverendos preladados diocesanos, bajo cuya direccion y cuidado se hallan las escuelas encomendadas á los párrocos, coadjutores y otros eclesiásticos en los pueblos de menos de 500 habitantes, la vigilancia é inspeccion ordinarias de las mismas en los términos que juzgue mas conveniente.

Art. 82. Durante su residencia en Madrid se ocuparán los Inspectores en los trabajos indicados en el art. 80, en los que se les encomendaren por la Direccion general y en visitar las escuelas de todas clases, públicas y privadas, de la capital del reino.

Art. 83. Durante la visita fuera de Madrid disfrutarán los inspectores un sobresueldo que en cada caso se fijará, sin que ninguno pueda exceder de 4 escudos diarios, y se les abonarán los gastos de papel y la correspondencia oficial, así como los de viaje que acrediten, por ferro-carriles, diligencias y otros medios comunes de transporte.

En cada época de visita se anticipará al inspector la mitad de la suma que se calculare habrá de devengar durante la misma por razon de gastos.

Art. 84. Los inspectores generales durante la visita se entenderán oficialmente con la Direccion general de instruccion pública, con los Gobernadores, con las Juntas, con los Alcaldes y con los Maestros, sin que su correspondencia sea de autoridad ni mando, á no ser que en virtud de delegacion por alguna de las autoridades se les confiera este carácter extraordinario. Podrán tambien rogar respetuosamente á los preladados que les dispensen su apoyo.

En las Juntas provinciales ocuparán el primer lugar á la izquierda del presidente, y en las locales el inmediato á la derecha.

Art. 85. Antes de dar principio á la visita de las escuelas de una provincia, los inspectores generales se presentarán á los Gobernadores y á las Juntas provinciales para que les faciliten los datos y medios para el mejor cumplimiento de sus deberes, á menos que en las instrucciones particulares de la Direccion general se dispusiera espresamente otra cosa.

Art. 86. La secretaría de las Juntas

provinciales será objeto de muy detenida inspeccion. Las actas, los registros de todas clases, los expedientes de exámen y de oposicion, los personales y cuantos puedan dar idea del orden y puntualidad de los trabajos de la secretaría, del nivel de la educacion y enseñanza en la provincia, de la aptitud y conducta de los maestros, son puntos todos de que debe informar el inspector.

Art. 87. En la visita de las escuelas, á que deberá preceder por lo general una conferencia con el alcalde y la Junta local, ó el presidente de esta por lo menos, los inspectores generales se fijarán principalmente en los puntos siguientes:

Edificio, menaje y medios materiales de enseñanza.

Régimen, concurrencia de alumnos y disciplina interior.

Métodos, procedimientos y libros de testo.

Estado de la educacion é instruccion, sin prescindir del comportamiento de los niños fuera de la escuela.

Adelantamiento de los niños con relacion al tiempo de asistencia á la escuela.

Instruccion, aptitud, moralidad, celo de los maestros y concepto que gocen en los pueblos.

Art. 88. En los colegios y escuelas de niños y niñas á cargo de comunidades y congregaciones religiosas el inspector hará la visita con un eclesiástico designado al efecto por el diocesano, si este lo tuviere por conveniente.

Art. 89. Respetando la libertad de los maestros en la eleccion de métodos, procedimientos y objetos de enseñanza de entre los aprobados, el inspector podrá hacerles las observaciones convenientes acerca del particular.

Cuando se hiciera uso de libros no aprobados en una escuela, el inspector levantará acta que con un ejemplar del libro se remitirá á la Junta provincial á los efectos del art. 30 de la ley.

Art. 90. El convencimiento moral de recomendaciones directas ó indirectas para la adquisicion de objetos en las escuelas será motivo bastante para la suspension del inspector y para que se le instruya expediente.

Por la tolerancia de libros no aprobados incurrirá el inspector en la misma responsabilidad que el maestro; y en la de pérdida inmediata del destino por la recomendacion especial de libros, aun entre los aprobados conforme al artículo 78.

Art. 91. Terminada la visita de cada escuela, los inspectores, segun el estado de la misma, aconsejarán á los maestros lo mas conveniente acerca de su régimen, y en caso necesario consignarán bajo su firma en el registro las prevenciones y advertencias que juzgaren necesarias, escribiéndolas el mismo maestro.

Art. 92. Durante la permanencia de los inspectores en los pueblos para la visita procurarán tener frecuentes reuniones con las autoridades locales y con las personas influyentes de los

mismos para enterarse del espíritu dominante sobre la escuela y el maestro, interesar á su favor á todos y promover la concurrencia de alumnos. Con este objeto, donde sea posible, se convocará á una reunion á los padres que descuiden la educacion de sus hijos, para que los exhorte y amoneste el inspector. Por fin, aconsejará á las autoridades locales las reformas y mejoras convenientes.

Art. 93. Todos los Domingos, mientras dure la visita, los inspectores elevarán á la Direccion general un parte sucinto de los pueblos reconocidos y escuelas visitadas durante la semana, dia por dia, con una sumaria indicacion del estado del servicio y de las principales reformas que necesita.

Sin perjuicio de este parte pondrán en conocimiento del Gobierno y de las Autoridades provinciales cuanto consideren urgente advertir.

Art. 94. Al terminar cada época de visita, ó segun se dispusiere en las instrucciones particulares, los Inspectores presentarán á la Direccion general de Instruccion pública un informe que exprese el estado y necesidades de cada una de las Escuelas visitadas y disposiciones de las Autoridades y vecindario de cada uno de los pueblos; servicios de las academias de Maestros y de las bibliotecas escolares y populares, con los medios de crearlas si no existieren, y de fomentarlas si se hallaren establecidas; orden de los trabajos, exactitud de los registros, actividad en la instruccion de expedientes y ejecucion de los acuerdos de las Juntas provinciales, y aptitud y celo de los Secretarios; cajas provinciales; visita provincial, estado del servicio en general y medidas mas convenientes á mejorarlo, con un resumen de las consideraciones generales, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, y otro de los datos estadísticos.

Art. 95. Con el informe á que se refiere el artículo anterior presentarán aparte los Inspectores la cuenta de los gastos, en que deberán justificarse los días empleados en la visita, el coste de papel y correo para la correspondencia oficial, y el importe de su traslacion de un punto á otro por los medios ordinarios de comunicacion.

No se aprobará la cuenta, ni por consiguiente se dispondrá su abono, si no se hubiere presentado el informe.

CAPITULO VI.

De la inspeccion provincial.

Art. 96. Conforme á la ley ejercerán la inspeccion provincial los secretarios de las Juntas, los oficiales de la seccion de Fomento y los maestros que por su conducta y capacidad fueran dignos de tan honroso encargo.

Los gobernadores, de acuerdo con las Juntas, designarán libremente los que deban desempeñar la inspeccion en cada caso particular, poniéndolo en conocimiento de las autoridades municipales á fin de que les presten los auxilios necesarios.

Art. 97. Para que sea mas pronta, eficaz y económica la inspeccion podrán las Juntas distribuir la provincia en distritos ó circunscripciones de corta estension, y designar los Maestros de los mismos que pudieran practicar la visita con acierto.

Solo se encomendará esta visita á los Maestros que se hubieren distinguido por su conducta, aptitud y capacidad, y que tengan Auxiliares que puedan suplirlos durante su ausencia que no deberá esceder nunca de ocho dias seguidos, ni de dos meses en todo un año.

Art. 98. Los encargados de la inspeccion provisional recorrerán todos los pueblos. tengan ó no Escuela, para enterarse del estado de las existentes y de los medios de establecerlas donde no las hubiere.

Art. 99. Cuando las Escuelas fueren de distrito escolar, se enterará el Inspector de si se halla bien situada y asimismo de si los pueblos que contribuyen á su sostenimiento pueden aprovecharse del beneficio sin riesgo alguno para los niños.

Art. 100. Cuando los pueblos privados de Escuela por no poder sostenerla ni aun con los auxilios del Estado no se hallen situados de manera que se reunan á otros para formar distrito escolar, indagará el Inspector los medios de crear y sostener Escuelas de temporada para los mismos, ó bien de encomendar la enseñanza de los pocos niños de la localidad á persona capaz de infundirles siquiera las nociones mas rudimentarias de la instruccion primaria, dado que tampoco haya Sacerdote á quien encomendar este noble y caritativo servicio.

Art. 101. Investigarán los inspectores provinciales con particular cuidado, durante las visitas, la existencia de obras pías y fundaciones benéficas destinadas á primera enseñanza, cuyas rentas se hubieren distraido de su objeto, y las demás que pudieran aplicarse á este servicio.

Art. 102. Por indemnizacion de gastos de viaje y sustento se abonará á los encargados de la inspeccion residentes en la capital un sobresueldo que no esceda en ningun caso de 3 escudos diarios en las visitas ordinarias y 4 en las extraordinarias, y á los que residan en los distritos ó demarcaciones de inspeccion, de 2 escudos diarios.

Para los gastos de inspeccion se consignará anualmente en los presupuestos provinciales la suma que se conceptúe necesaria, no bajando de 800 escudos.

Art. 103. La accion de los delegados provinciales para la inspeccion se estenderá á todos los servicios de la instruccion primaria en los pueblos, esceptuando la disciplina, los sistemas y métodos de enseñanza y aprovechamiento de los niños, para cuya apreciacion se requieren condiciones facultativas. En caso necesario, sin embargo, podrá encomendarse este servicio á persona competente, y todos aunque

no tuvieran encargo especial, absteiniéndose de hacer observaciones en los pueblos, podrán llamar la atencion de la Junta provincial sobre cuanto consideren conveniente aun acerca de métodos y enseñanza.

Art. 104. Al acordar las visitas, tanto ordinarias como extraordinarias, se formará el itinerario que debe seguir el inspector, y se dispondrá que se anticipen á éste fondos para los gastos mas precisos, sin que esceda la suma de las dos terceras partes del importe de las dietas que segun un cálculo prudente hayan de devengar.

Art. 105. Al terminar la visita los Inspectores provinciales presentarán un informe manifestando el estado de cada una de las escuelas visitadas, las disposiciones de las autoridades y de las familias de cada pueblo en favor de la instruccion primaria, y un resumen de las consideraciones generales á que diere ocasion la visita para publicarla en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Acompañará tambien al informe otro resumen de los datos estadísticos.

Los inspectores justificarán los gastos de visita con la relacion de los pueblos y escuelas visitadas. No se aprobarán las cuentas ni se abonará el importe de la tercera parte de los gastos de viaje y dietas mientras no presentaren el informe de que se hace mérito en el artículo anterior.

Art. 107. Son aplicables á los inspectores provinciales los artículos 78, párrafo segundo, 89, 90, 91 y 92 de este reglamento.

(Se continuará.)

TERCERA SECCION.

NÚM. 7.403.

Don Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia de esta Villa de Medina del Campo.

Al Sr. Gobernador Civil de la provincia de Valladolid atentamente saludo y hago saber: Que en este mi Juzgado y testimonio del escribano que refrenda, pende causa criminal sobre la falta de un caballo del pertenecido Eleuterio Sanchez, de esta vecindad, de la Alameda titulada del Matadero de esta Villa, en la noche del 27 de Junio último, cuyas señas se insertan al pié; y en dicha causa he acordado dirigir á V. S. el presente por el que de parte de S. M. la Reina (q. D. g.) y de la justicia que en su Real nombre ejerzo, exhorto y requiero á V. S. y de la mia le ruego que recibiendo por el correo ordinario se sirva disponer su insercion

en el *Boletín oficial* de la provincia encargando á las autoridades y dependencias de su digno mando, procedan á la busca y remision á este Juzgado de la indicada caballería con la persona en cuyo poder se halle; pues en mandarlo V. S. hacer así administrará justicia.

Dado en Medina del Campo á 1.º de Julio de 1868.—Rafael Solís Liébana.
—Por mandado de S. S., Meliton Navas.

Señas del caballo desaparecido.

Un caballo pelo rojo, de seis cuartas de alzada, cerrado, careto con la frente blanca, calzado de los pies, con la cola apuntada.

QUINTA SECCION.

Núm. 7.397.

Don Mariano Labrador, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta Villa de Villacid de Campos.

Hago saber: Que ésta Corporacion municipal asociada de doble número de mayores contribuyentes, ha acordado en sesion del dia 10 de Junio actual, crear un partido médico de tercera clase en un solo médico-cirujano titular con la dotacion de trescientos escudos anuales, por la asistencia de treinta y dos familias pobres, satisfechos por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con arreglo todo á lo mandado en el Reglamento de 11 de Marzo último.

En su virtud y autorizado competentemente el Ayuntamiento, se anuncia la vacante de dicha plaza por término de veinte dias, que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Los que aspiren á ella deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y presentar sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía, segun se previene en el art. 27 del expresado reglamento y dentro del término señalado.

El Facultativo que fuere agraciado con la referida plaza de titular, podrá contratar libremente su asistencia profesional con los demás vecinos acomodados, cuyo número de estos asciende á 180 y se calcula podrán salir de 900 á 1,000 escudos anuales, que serán satisfechos en la forma que se contraten con el facultativo.

Villacid de Campos 19 de Junio de 1868.—El Alcalde Presidente, Mariano Labrador.

ANUNCIO.

IMPORTANTE.

El poco conocimiento que todavía tienen en España muchas personas, de las incalculables ventajas que en la contabilidad proporciona el sistema decimal; y estar por consiguiente, expresadas de una manera poco inteligible para ellas las equivalencias métricas que se hallan en la mayor parte de las obras y tablas de reduccion hasta hoy publicadas, es acaso una de las causas para que se resistan á admitir en nuestra pátria la nueva organizacion de pesas y medidas, por medio de un sistema sencillo, uniforme y aplicable á toda la nacion. El deseo de contribuir con mis escasos conocimientos á que desaparezca, en parte, tan fatal repugnancia, ha sido el principal objeto de publicar unas

TABLAS DE REDUCCION

de todas las antiguas medidas y pesas de Castilla, á las nuevas del sistema métrico-decimal,

Y VICE-VERSA,

segun los datos publicados por el Gobierno, precedidas de unos cuadros de correspondencia recíproca y equivalencias aproximadas entre las diferentes unidades de ambos sistemas, puesto todo al alcance de la mas escasa inteligencia por DON FRANCISCO ANTOLIN y SAEZ, maestro de instruccion primaria superior.

Esta obrita, de tanta utilidad en las actuales circunstancias, especialmente para las personas poco instruidas en contabilidad, se halla de venta en Valladolid librería de Hijos de Rodriguez, en la de Don Juan Nuevo, calle de Orates, y en la de Roldan, Acera de San Francisco, á dos reales ejemplar en todas las provincias.

Se remite por el correo al que mande el importe en sellos de *medio real* á su autor, calle de Teresa Gil, número 31.

VALLADOLID. — IMPRENTA DE GARRIDO.

Calle de la Obra, núm. 8.